

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ADRIANO SAMBONI Y OTROS CONTRA  
MINA LAS MERCEDES LTD LIQUIDADA Y OTRO Radicación: 76-001-31-05-011-2011-  
00795-01**

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de alzada frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 016**

**APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 005**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Los señores LUIS ADRIANO SAMBONÍ, JAIRO ADVÍNCULA CAICEDO, JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LÓPEZ, ANDRÉS MONTENEGRO CEBALLOS y RICARDO SALAZAR ESCOBAR convocaron a juicio a MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA y a CARVAJAL PULPA y PAPEL S.A., pretendiendo que se declare que entre estas existió una sustitución patronal siendo el último empleador CARVAJAL PULPA y PAPEL S.A.; así como que se ordene a esta última reintegrarlos al cargo de mineros desempeñando sus labores en la mina cuyo contrato de explotación fue cedido por MINA LAS MERCEDES LTDA. en LIQUIDACIÓN a la sociedad CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. mediante resolución de INGEOMINAS, por estar amparado bajo fuero circunstancial; igualmente solicitan se condene a las demandadas cancelar los salarios dejados de percibir desde el 25

de mayo de 2011; de las cesantías, primas legales y convencionales, a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo de pensiones y de la ausencia del pago de los intereses a las cesantías, a la indexación de las sumas de dinero reconocidas; subsidiariamente en caso de no proceder el reintegro solicitan se condenen a las demandadas a cancelar la indemnización del artículo 64 del CST.

Con el fin de sustentar sus pretensiones, el apoderado judicial de los actores refirió que suscribieron contrato de trabajo con la procesada MINA LAS MERCEDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN para desempeñarse como mineros, piqueros y coheteros dentro del socavón y otros en superficie.

Que los extremos laborales y salarios devengados fueron los siguientes:

| EMPLEADO                     | FECHA INGRESO | FECHA DESPIDO | ÚLTIMO SALARIO |
|------------------------------|---------------|---------------|----------------|
| LUIS ADRIANO SAMBON1         | 01/10/1984    | 25/05/2011    | \$816.797,70   |
| JAIRO ADVINCULA CAICEDO      | 17/07/1989    | 25/05/2011    | \$716.761,00   |
| JUSTO ELÍAS ESCOBAR QUINTERO | 09/07/1990    | 25/05/2011    | \$716.761,00   |
| LUIS ORLANDO LÓPEZ           | 20/01/1989    | 25/05/2011    | \$716.761,00   |
| ANDRES MONTENEGRO CEBALLOS   | 28/10/1988    | 25/05/2011    | \$716.761,00   |
| RICARDO SALAZAR ESCOBAR      | 26/07/1989    | 25/05/2011    | \$716.761,00   |

Explicaron que MINA LAS MERCEDES LTDA EN LIQUIDACIÓN en el mes de marzo de 2009 inició proceso de disolución y liquidación ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo admitida el 4 de mayo de 2009.

Indicaron que previo a iniciar el citado trámite MINA LAS MERCEDES LTDA EN LIQUIDACIÓN cedió el título minero en el mes de agosto de 2008 en favor de la empresa PRODUCTORA DE PAPELES S.A.

«PROPAL S.A.» hoy CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A., la cual fue aprobada por INGEOMINAS mediante resolución No. GTRC-0153-08.

Manifestaron que posterior a lo anterior, la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. continuó con la explotación de la mina y asumió el pago de los créditos laborales de los empleados de MINA LAS MERCEDES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Afirmaron que al momento del despido pertenecían a la junta directiva de SINTRAMIENERGETICA, por lo cual estaban cobijado por fuero sindical, y que además están amparados por el fuero circunstancial debido a que el sindicato en mención presentó a MINA LAS MERCEDES LTDA EN LIQUIDACIÓN pliego de peticiones el 27 de diciembre de 2006.

Finalmente, indicaron que las demandadas les adeudan las prestaciones sociales definitivas, indemnizaciones, aportes a la seguridad social, y prestaciones convencionales.

### **Admisión de la demanda**

La demanda fue repartida al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 4086 del 13 de septiembre de 2011, dispuso admitir la demanda y darla en traslado a las llamadas a juicio. Posteriormente con ocasión al Acuerdo No. PSAA14-I0195 del 31 de julio de 2014 fue remitido al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del citado Circuito.

### **Contestación de la demanda**

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la procesada MINA LAS MERCEDES LTDA EN LIQUIDACIÓN quien se pronunció frente a los hechos 4° y 14° ser ciertos, frente a los demás hechos dijo no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como mecanismo de defensa formuló las excepciones previas de inexistencia del demandado minas las mercedes; falta de capacidad para ser parte; y prescripción; igualmente presentó como excepciones de mérito a

parte de las atrás enunciadas la de improcedencia del pago de las acreencias estando liquidada la sociedad; las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley; los contratos de trabajo se deben liquidar a la fecha de suspensión de los mismos; innominada o genérica.

Por su parte, CARVAJAL PULPA & PAPEL S. A. allegó su contestación de la demanda manifestando que los hechos 4° y 14° eran ciertos; en cuanto a los demás hechos dijo no ser ciertos y no constarle. Solicitó de despacharan desfavorables las pretensiones. Presentó las excepciones de mérito de prescripción; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; compensación, buena fe; improcedencia de la acción por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones; innominada; y pleito pendiente.

### **Sentencia de primera instancia**

El asunto bajo estudio fue asignado mediante medida de descongestión al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de la Ciudad de Cali -Valle del Cauca, despacho que agotó las diferentes etapas procesales bajo los preceptos de la Ley 712 de 2003, y posteriormente la falladora de instancia profirió la sentencia No. 303 del 15 de diciembre de 2014, en la que resolvió:

**«PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de todos los derechos laborales que se reclaman a partir del 29 de diciembre de 2006.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de manera oficiosa la excepción de pleito pendiente respecto de las pretensiones relativas a indemnización por despido injusto y prestaciones sociales elevadas por los señores LUIS ADRIANO SAMBONI, JAIRO ADVINCULA CAICEDO, JUSTO ELÍAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LÓPEZ, ANDRÉS MONTENEGRO CEBALLOS y RICARDO SALAZAR ESCOBAR contra la demandada MINA LAS MERCEDES LTDA.

**TERCERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación formuladas por la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada MINA LAS MERCEDES LTDA. de todas las pretensiones que en su contra hayan formulado los señores LUIS ADRIANO SAMBONI, JAIRO ADVINCULA CAICEDO, JUSTO ELÍAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LÓPEZ, ANDRÉS MONTENEGRO CEBALLOS y RICARDO SALAZAR ESCOBAR

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. de todas las pretensiones que en su contra hayan formulado los señores LUIS

ADRIANO SAMBONI, JAIRO ADVINCULA CAICEDO, JUSTO ELÍAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LÓPEZ, ANDRÉS MONTENEGRO CEBALLOS y RICARDO SALAZAR ESCOBAR.

**SEXTO: CONDENAR** a los demandantes en costas a favor de las demandadas. Tásense por secretaria incluyendo la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas y a cargo de cada uno de los demandantes.

**SEPTIMO:** Si esta decisión no fuera apelada por la parte actora, deberá ser remitida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.»

## **Recurso de alzada**

La parte convocante presentó recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente forma:

1.- Consideró el despacho que los demandantes no probaron que hubieran laborado a partir del 29 de diciembre de 2006 y "aunque los contratos estaban suspendidos seguían teniendo vigencia, **aunque no se generan prestaciones económicas a favor de los accionantes**, por lo cual es necesario determinar hasta que fecha estos existieron". Y agrega: "Así las cosas, respecto de los demandantes al no existir prueba de terminación por ninguna de las partes, ésta operó de derecho cuando inició el proceso de liquidación es decir, el 18 de mayo de 2009", conforme lo dijo la Superintendencia de Sociedades mediante auto de esa fecha.

En cuanto al fuero circunstancial que amparaba a los demandantes consideró que no se les aplica porque "...ésta clase de aforo protege al trabajador del despido sin justa causa más no del despido con justa causa, que de presentarse faculta a la empresa para que proceda a realizar el despido, ó de la terminación del contrato por la concurrencia de una de las causas legales". "Como ya se estableció en esta Litis los contratos de trabajo de los demandantes terminaron por la concurrencia de una causal legal...".

2.- Las anteriores afirmaciones no se ajustan a las normas jurídicas que señalan la obligación patronal de pagar la seguridad social en salud y pensiones y pagar las prestaciones sociales definitivas descontando los días de suspensión, nada de lo cual sucedió.

No es cierto que el artículo 25 del Dcto Leg. 2351/65 permita la terminación del contrato de trabajo por ocurrencia de una causa legal de terminación del contrato de trabajo.

3.- Ningún crédito da el juzgado a las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes porque con base en inspección judicial realizada por el ministerio del trabajo a la mina LAS MERCEDES que constató las condiciones de inseguridad no era posible que en esas condiciones la mina operara, planteamiento que desconoce la realidad del sector minero energético en el que constantemente las minas son operadas por sus propietarios sin las mínimas condiciones de seguridad con los riesgos que el país conoce. El formalismo de la inspección judicial constatando el estado de inseguridad no puede ser argumento para desconocer el hecho real de que la mina continuó operando y años después del derrumbe hubo un accidente de trabajo.

4.- El C.S.T. consagra el mínimo de derechos en favor de los trabajadores los cuales no pueden ser desconocidos. Es así que el artículo 61 del C.S.T. citada por el despacho en la sentencia recurrida establece en el literal e) como causa de terminación del contrato de trabajo la liquidación ó clausura definitiva de la empresa ó establecimiento. Sin embargo, desconoció el principio constitucional de favorabilidad para dar prevalencia al auto del 18 de mayo de 2009 proferida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación de la sociedad MINA LAS MERCEDES LTDA. y concluir que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron el 18 de mayo de 2009, cuando los testimonios dan cuenta de que continuaron laborando.

4.- Ningún análisis realizó el despacho de la abundante prueba documental tanto la aportada con la demanda como la remitida por la superintendencia de sociedades, el ministerio del trabajo, la cual permite establecer la realidad de la relación laboral. En primer lugar, el certificado de existencia y representación de la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL aportado al proceso demuestra que dicha empresa puede realizar actos relacionados con la actividad minera del carbón en forma directa ó a través de terceros para surtir los hornos de la planta. En segundo lugar, no analizó ni valoró el título minero a favor de dicha sociedad. En tercer lugar, no analizó los testimonios que dan cuenta de que CARVAJAL PULPA & PAPEL pagaba el salario sus empleados en la mina y a trabajadores de MINA LAS MERCEDES LTDA.

Tampoco analizó la documentación enviada por la supersociedades de donde se deduce que la empresa MINA LAS MERCEDES LTDA cedió el título minero en favor de CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. sustrayéndolo del activo para vulnerar

derechos de los trabajadores que no han recibido un peso por sus derechos laborales.

5.- Aplicando los principios constitucionales de favorabilidad, mínimo vital, seguridad social, irrenunciabilidad entre otros y acorde con el material probatorio recaudado se tiene que el contrato de trabajo de los demandantes terminó el 25 de mayo de 2011 fecha de la liquidación definitiva de la sociedad MINA LAS MERCEDES LTDA pero la empresa minera continuó operando y entregando el carbón a CARVAJAL PULPA & PAPEL quien tiene el título minero y esta actividad hace parte de su objeto social como aparece en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

6.- Contrario a toda la prueba recaudada y a la realidad procesal y desconociendo el derecho sustancial de los demandantes, el despacho determinó como fecha de terminación de los contratos de trabajo el 28 de diciembre de 2006 "fecha en la cual operó la suspensión de los contratos por caso fortuito ó fuerza mayor". (Pág. 16 de la sentencia).

7.- A los demandantes les asiste el pago de la indemnización por despido injusto por cuanto la liquidación definitiva de la empresa en mayor de 2009 según auto de la supersociedades, no evita el pago de este derecho mínimo irrenunciable de los demandantes. Al igual que el pago de los aportes a la seguridad social integral, prestaciones sociales como cesantía, intereses a la cesantía, primas.

Dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

## **Alegatos de segunda instancia**

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos, sin que las partes los hubiesen presentado.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por extremo activo de la litis, previas las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

Previó a resolver la sentencia recurrida, se precisa que no es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se ocupará en dilucidar, (i) si operó la sustitución patronal entre MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA y CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A.; (ii) si existió o no una suspensión del contrato de trabajo de los demandantes con ocasión al derrumbe presentado en la mina el 28 de diciembre de 2006 - *fuerza mayor o caso fortuito*-. (iii) cual fue la fecha de la finalización del nexo social entre las partes; (iv) si estando cobijados por fuero circunstancial es procedente el despido por justa causa comprobada (v) si hay lugar a reconocer prestaciones sociales a partir del 28 de diciembre de 2006 hasta la finalización del nexo social, la cual se determinará en el desarrollo de los problemas jurídicos, y si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto en el presente asunto.

Frente al primer problema jurídico, el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, indica lo referente a la sustitución patronal, veamos:

*«Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.»*

Por su parte, nuestro órgano de cierre jurisdiccional en Sentencia SL-1943 del 2016 rememoró que para se presente una sustitución patronal o de empleador, se requieren los siguientes elementos: «1) el cambio de «patrono»; 2) continuidad de la empresa; y 3) continuidad del trabajador»

Descendiendo al caso sub examine, milita en el expediente documento por medio del cual MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA cede los derechos explotación y exploración de la Mina Las Mercedes a la codemandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A., cesión que fue avalada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS (folios 73 al 88); sin embargo, este simple hecho no hace responsable a la sociedad PRODUCTORA DE PAPELES S.A. PROPAL S.A. toda vez que lo que se está cediendo no es la propiedad – .

De otro lado, tampoco se demostró que la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A hubiese continuado con la explotación de la mina con ocasión a los derechos cedidos, antes por el contrario de la documental, se desprende que la explotación en la mina está suspendida debido a los derrumbes y a la minería ilegal que se presenta en el sitio, ahora, si bien es cierto, el objeto social de CARVAJAL le permite realizar actividades de exploración y explotación minera, también lo es que esta actividad, se itera no se desarrolló, al menos ello no quedo evidenciado en el plenario, pues de las declaraciones de los testigos podía seguir adquiriendo carbón con otros proveedores de diferentes partes del país, razón por la cual no se veía en la necesidad de hacer uso de esa actividad.

Ahora, de las declaraciones rendidas por ANA KARINA TORO, MÓNICA CORREA PATIÑO, HAROLD TELLO VIDAL, OSCAR JAVIER HOLGUIN MERA, ARBEY GÓMEZ FERNANDEZ y CESAR AUGUSTO ZULUAGA, no se logró determinar que en efecto la demandada CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. hubiese continuado con la explotación de la mina LAS MERCEDES, así como tampoco, que los demandantes hubiesen prestado sus servicios personales a favor de la demandada o que hubieran recibido salario por parte de esta.



Así las cosas, es claro para la Sala que no se reúnen los elementos para que en el presente asunto se configure la sustitución patronal entre las codemandadas, pues, si bien es cierto, MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA cedió CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. sus derechos de explotación de la mina, también lo es que tal acto jurídico no da la connotación de sustitución de empleadores, dado que solo cedió el derecho de explotación, mas no los medios de producción, pues, recuérdese que la mina pertenecía a la CVC, y en la citada cesión nada se dijo sobre ceder la maquinaria necesaria para la explotación de los minerales, ni tampoco se mencionó que quien recibiera los derechos de explotación de la mina asumirá los pasivos laborales de los empleados que estaban a cargo de la codemandada MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA; tampoco quedó probado que CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A. hubiese continuado con la explotación de la mina, ello por cuanto la documental aportada da cuenta que la situación demográfica lo impidió.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia SL3001 de 2020, cuando estudiaba un caso de sustitución patronal, veamos:

*«De acuerdo con este precepto, la sustitución de empleadores se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa, independientemente de cuál sea el negocio jurídico subyacente, y siempre que esta operación implique la continuidad de las actividades empresariales.*

*Por tanto, el cambio de titularidad de la empresa (sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio), también conocido como sucesión de empresa (un empresario sucede a otro en la misma empresa) o transmisión de empresa (el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular) es un elemento ineludible para que la figura de marras se configure.*

*Adicionalmente, este cambio de empleador supone que, en virtud de un acto, el empresario cedente transfiere al cesionario bienes susceptibles de explotación económica, con capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado. Dicho de otra forma, la sucesión de empresa supone el traspaso de un conjunto de medios organizados susceptibles de permitir la continuación de la actividad económica correspondiente. Por consiguiente, la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución de empleadores.»*

En cuanto al segundo problema jurídico encaminado a establecer si existió o no una suspensión del contrato de trabajo de los demandantes con ocasión al derrumbe presentado en la mina el 28 de diciembre de 2006 - *fuerza mayor o caso fortuito*-.

Al respecto, el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo establece las causales para suspender el contrato de trabajo, así:

**ARTÍCULO 51. SUSPENSION.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. **Por fuerza mayor o caso fortuito** que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

En cuanto a la definición de fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 los define como «*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*».

La Sala de Descongestión Laboral N.º 4, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849 de 2018 se pronunció al respecto indicando que «*las características de imprevisibilidad e irresistibilidad respecto a la causal de fuerza mayor o caso fortuito determinada por el numeral 1° del artículo 51 del CST, deben estar acompañadas, además, de un criterio de inimputabilidad, es decir, que el acto que se reputa*

*como irresistible o imprevisible y que genera los efectos de la definición del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, no puede haber sido causado directa o indirectamente por la acción u omisión de quien lo padece o lo aduce a su favor, como quiera que, no es posible aprovechar las consecuencias liberatorias que se generan de una actuación del propio destinatario del aparente perjuicio.»*

Ahora, los declarantes ANA KARINA TORO, MÓNICA CORREA PATIÑO, OSCAR JAVIER HOLGUIN MERA, y CESAR AUGUSTO ZULUAGA, HAROLD TELLO VIDAL Y ARBEY GÓMEZ FERNANDEZ PREGUNTADO en sus declaraciones nada manifestaron con relación a si existió o no suspensión del contrato con ocasión del derrumbe.

En cuanto a los interrogatorios de parte realizados a LUIS EDUARDO ARRELLANO – *LIQUIDADOR DE MINA LAS MERCEDES LTA*- este no hizo pronunciamiento alguno sobre la suspensión de contratos; por su parte la representante legal de CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A, la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA, solo indicó que con ocasión al derrumbe de diciembre de 2006 en la mina no se continuo con la explotación de carbón.

De otro lado, los demandantes LUIS ADRIANO SAMBONI, JAIRO ADVINCOLA CAICEDO, JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LOPEZ, ANDRES MONTENEGRO CEBALLOS Y RICARDO SALAZAR ESCOBAR indicaron en sus declaraciones que la mina si podía continuar con la operación después del derrumbe.

No obstante, al revisar expediente, se vislumbra constancia expedida por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social Adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle, en la que se indica que el 26 de enero de 2007 se efectuó una inspección a la Mina Las Mercedes Ltda. verificando que ésta presentaba múltiples anomalías *«procediendo a verificar que los talleres y la subestación eléctrica fue destruida por un deslizamiento de tierra de la montaña desde el día 28 de diciembre de 2006 y estando el funcionario comisionado presente observó que el deslizamiento continuaba ocasionando el taponamiento de la entrada de la Mina, igualmente dejando la misma sin fluido eléctrico, sin ventilación y sin el*

*suministro de aire comprimido, advirtiéndole que se encuentran laborando en la recuperación de la mina»*

Y concluyó *«En estas condiciones es imposible continuar las actividades mineras, en conclusión, es un caso de fuerza mayor o caso fortuito»*, constancia que contradice lo expuesto por los demandantes respecto de que, si hubo derrumbe, pero éste no impidió la continuidad en el servicio.

Razón por la cual, al demostrarse la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a la norma en cita, los contratos de trabajo de los empleados que desarrollaban actividades en la mina quedaron suspendidos ante la imposibilidad física de ejecutar funciones en la misma.

Continuando con el estudio de los problemas jurídicos, se abordará el concerniente a establecer en qué fecha se produjo la terminación de la relación laboral, si fue en el año 2011 como lo alegan los demandantes o en el año 2009 como lo indican las demandadas.

Al respecto se tiene, que el extremo plural activo manifiesta que prestaron sus servicios hasta el 25 de mayo de 2011, fecha en la que el liquidador de la sociedad MINA LAS MERCEDES LTDA dio por terminado el vínculo laboral con ellos de manera injusta e ilegal, y para sustentar su dicho, arribaron junto a la demanda respuesta a un derecho de petición presentado por el señor LUIS ADRIANO SAMBONI actuando como directivo sindical de SINTRAMINENERGETICA, donde el liquidador le indica que los contratos de trabajo terminaron por disposición de lo reglado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, misiva que se notificó al sindicato el 25 de mayo de 2011, de ahí lo que refieren que su contrato termina en esa calenda.

Ahora, de los testigos aportados por los demandantes, se tiene que el señor HAROLD TELLO VIDAL no prestó sus servicios para ninguna de las demandadas; que pertenecía a la organización sindical SINTRAMINIENERGÉTICA como directivo; que la mina si funcionó después del derrumbe, pero no refirió si los actores prestaron sus servicios.

Por su lado, ARBEY GÓMEZ FERNÁNDEZ refirió hacer parte de la organización sindical SINTRAMINIENERGÉTICA como directivo hasta diciembre de 2008; también manifestó no haber laborado para las demandadas, y aseguró que la mina continuó en funcionamiento y se desarrollaban labores mineras por parte CARVAJAL PULPA & PAPEL S.A.; tampoco indicó si los demandantes hubiesen prestado sus servicios en el tiempo que él dice continuó funcionando la mina.

A su vez, el señor LUIS EDUARDO ARRELLANO – *LIQUIDADOR DE MINA LAS MERCEDES LTA*- manifestó en su interrogatorio que *«en virtud del art 50 de la Ley 1116 de 2006 los contratos de trabajo terminan en forma automática con la admisión de la Compañía a proceso de liquidación judicial, sin que se requiera permiso de ninguna entidad judicial o administrativa.»*

En efecto, mediante auto No 620-000607 del 18 de mayo de 2009, *«POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL»*, se dispuso, PRIMERO DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial a la sociedad denominada MINA LAS MERCEDES LTDA, y en el numeral *«DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.»*

En atención a lo anterior, y al haber quedado probado en el proceso que la relación laboral que existió fue única y exclusivamente con MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADADA, y al no demostrarse la prestación del servicio por parte de los actores hasta el 25 de mayo de 2011, sin que medie ningún otro medio de prueba que permita inferir que esa fue la data en que terminó los contratos de trabajos, se desprende que el nexo social finalizó conforme a derecho cuando inició el proceso de apertura de liquidación de la mencionada mina, es decir, el 18 de mayo de 2009.

En cuanto al cuarto problema jurídico, tendiente a dilucidar si estando cobijados por fuero circunstancial es procedente el despido por justa causa comprobada.

En el presente asunto no se discute la calidad de afiliados al sindicato, ni la presentación del pliego que otorga a los trabajadores una protección foral, aclarado lo atrás referido, la Sala traerá a colación el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.** *Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.*

A su vez, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL937 DE 2022, se pronunció al respecto, así:

*«Ahora, el razonamiento del Tribunal según el cual el legislador no quiso que la protección en conflicto colectivo “fuera un refugio para los trabajadores de la empresa que se vincularan al sindicato en ese período de negociación, simplemente con la finalidad de evitar un despido”, no es equivocado, pues si la intención del asalariado es la de evitar su desvinculación pese a existir justas causas, la protección no lo cobija en ningún momento, pues así estuviera dentro de los que presentaron el pliego de peticiones, el empleador puede despedirlo, obviamente si esas justas causas existen y son comprobadas”.»*

De las anteriores citas, se colige que el fuero circunstancial garantiza la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario de este observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales, es decir, que se comporte como un buen trabajador. Por consiguiente, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones, por tanto, si es viable hacer sujeto de despido siempre y cuando la justa causa se demuestre.

Finalmente, en cuanto al problema jurídico sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas a partir del 28 de diciembre de 2006 hasta la finalización del contrato suscrito con MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA -18 de mayo de 2009- , y la indemnización por despido injusto en el presente asunto; la Sala

observa que las citadas pretensiones fueron debatidas y resueltas por otro operador judicial en Sentencia No. 171 del 07 de julio de 2014, proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali en donde se condenó a la demandada MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA a reconocer y pagar a los demandantes unas sumas de dinero por concepto las prestaciones correspondientes al año 2006, así como la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T; por tanto, haría mal esta Corporación en emitir otro pronunciamiento sobre aspectos ya consolidados por la justicia – COSA JUZGADA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales -CSJ sentencia SL-11414-2016- para que se declare de oficio la cosa juzgada, ello por cuanto en ambas demandas participan como demandantes los señores LUIS ADRIANO SAMBONI, JAIRO ADVINCOLA CAICEDO, JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO, LUIS ORLANDO LOPEZ, ANDRES MONTENEGRO CEBALLOS Y RICARDO SALAZAR ESCOBAR y como demandada MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA – *identidad partes*;- en ambas demandas lo que se buscaba era se condenara a MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA a cancelar las diferentes prestaciones sociales –auxilios de cesantías, intereses de las cesantías y primas-, salario dejados de percibir desde el año 2006 hasta la finalización del contrato, y la indemnización por despido injusto - *Identidad de la cosa pedida*; finalmente, en los dos procesos los demandantes reclaman el pago de sus derechos laborales por haber laborado para MINA LAS MERCEDES LTDA LIQUIDADA durante los años 2006 a 2009-, así como la indemnización por despido injusto *Identidad de la causa de pedir*-.

Así las cosas, al cumplirse a cabalidad las reglas jurisprudenciales para declarar la cosa juzgada material frente a los citados créditos laborales, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia recurrida en el entendido que la excepción que se declara de oficio no es la de pleito pendiente, sino la de cosa juzgada frente al pretendido pago de prestaciones sociales e indemnización por despido justo. en los demás se confirmará la sentencia apelada.

Sin costas en esta sede judicial, dado que no haberse recurrido se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia recurrida, en el entendido que la excepción que se declara de oficio es la de cosa juzgada, no así frente a la excepción de pleito pendiente decretada por la *a quo*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 303 del 15 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**





**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a59ada3a25a398199d3ff15ad08bbcb5aa38ee80e956c8d71f614c936e5ed9**

Documento generado en 23/02/2024 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>